

Eficacia de la cesión frente al deudor cedido: las condiciones del pago liberatorio

M^a Patricia Represa Polo

Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid

Abstract

En los ordenamientos europeos es común la protección del deudor que desconoce la cesión del crédito, articulada mediante el reconocimiento de efectos liberatorios al pago hecho al cedente, pero en cada legislación el deudor debe tener conocimiento de la cesión de una forma distinta. Este trabajo analiza la regulación de las relaciones entre el deudor cedido y el acreedor cesionario en diversas legislaciones europeas y la solución adoptada, respectivamente, en los Principios UNIDROIT y en los Principios Europeos de Derecho Contractual.

In any European legislation the obligor who has not received a notice of the assignment of a right, by means of the discharge by paying the assignor instead of the assignee, but in each legislation the rules governing the notice of the assignment to the obligor are different. This papers aims to analyze the regulation of the relations between the obligor and the assignor in several European legal systems, as well as the solution adopted by the UNIDROIT Principles and the one given by the Principles of European Contract Law.

Title: Protection of the Obligor in the Assignment of Rights: the Valid Payment

Keywords: Assignment of Rights, UNIDROIT Principles, Principles of European Contract Law

Palabras claves: Cesión de créditos, Principios UNIDROIT, Principios Europeos de Derecho Contractual

*Sumario**

- 1. Introducción**
- 2. Eficacia de la cesión frente al deudor: eficacia inmediata**
- 3. Condiciones del pago liberatorio del deudor: conocimiento de la cesión**
 - 3.1. Conocimiento indirecto**
 - 3.2 Conocimiento directo**
 - 3.3 El conocimiento en la cesión del crédito hipotecario**
- 4. Efectos del conocimiento de la cesión en el Derecho Comparado y en los Principios Europeos de Derecho Contractual**
 - 4.1 Sistema francés de cesión de créditos**
 - 4.2 Sistema inglés de cesión de créditos**
 - 4.3 Sistema germánico de cesión de créditos**
 - 4.4 Sistema italiano de cesión de créditos**
 - 4.5 Convención de Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional y Principios UNIDROIT**
 - 4.6 Los Principios Europeos de Derecho Contractual**
- 5. Bibliografía**
- 6. Tabla de sentencias**

* El presente trabajo se enmarca en las actividades de la Red Española de Derecho Europeo Privado y Comparado (REDPEC) (SEJ 2006-27567-E/JURI), coordinada por el Prof. Dr. Miquel MARTÍN CASALS.

1. *Introducción*

La cesión de un crédito independientemente de cuál sea el negocio jurídico del que trae causa supone la transferencia de la titularidad activa del crédito del acreedor actual (cedente) al nuevo acreedor (cesionario)¹ y aunque estas son las partes en el negocio de cesión y, consecuentemente, sólo a ellas vincula el mismo, sin duda alguna éste afecta a terceros y especial o directamente al deudor de la obligación cedida; quien desde el momento de perfección de la cesión tiene un nuevo acreedor frente al que cumplir su deuda, por lo que se presenta necesario determinar en qué medida queda vinculado el deudor después de la cesión y sobre todo desde qué momento se encuentra obligado a cumplir frente a su nuevo acreedor.

Precisamente, por cuanto el deudor se convierte en tercero afectado directamente por un negocio en el que no interviene, la nota común de todas las legislaciones en materia de cesión de créditos es la protección del deudor de buena fe, estableciendo una serie de normas dirigidas a evitar que su situación jurídica empeore como consecuencia de la cesión², lo que se traduce en la máxima según la cual el deudor no puede quedar obligado a cumplir por más de lo que estaba obligado a cumplir frente a su acreedor inicial ni la ejecución de la prestación le debe resultar más gravosa³. Representaría ésta la primera manifestación de la protección concedida al deudor cedido, dirigida a evitar que la cesión haga más costosa la ejecución de la prestación debida y la deuda resulte más gravosa para el deudor, a cuyo fin es generalizado reconocerle la posibilidad de oponer las mismas excepciones, incluida la compensación, que hubiera podido ejercitar frente al acreedor inicial, y algunas de las que pudieran surgir de la cesión misma⁴.

¹ La cesión del crédito es un “acuerdo de voluntades entre el antiguo y el nuevo acreedor (cedente y cesionario), la titularidad del derecho de crédito se transmite del primero al segundo, quien se subroga o subentra en la posición jurídica del primitivo acreedor. p. 1034. La cesión de créditos es el efecto jurídico común a toda una serie de contratos distintos entre sí que tienen por objeto derechos de crédito (compraventa, donación, dación...)”. (PANTALEÓN, 1988, p. 1038).

² La relación cesionario deudor se rige por el principio según el cual el deudor no puede resultar perjudicado con la cesión, transmitiendo el cedente mayor o mejor derecho que el que tiene. (PANTALEÓN, 1988. p. 1116). Pero, lógicamente como se ha señalado tampoco puede suponer una mejora de su situación, de manera que “el principio de protección del deudor se ve limitado por el principio de prohibición de mejora de su situación jurídica” (GAVIDIA, 1992a, pp. 114 y 125).

³ Esta necesidad de protección del deudor inspira todas las legislaciones y se recoge expresamente en Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (2004), en el que uno de sus considerandos recoge el principio de protección de los intereses del deudor, lo que se concreta en el articulado en la enunciación de unas reglas especiales que explican el mismo (pago liberatorio, excepciones oponibles, reintegro de la suma pagada...)

⁴ NAVARRO PÉREZ (1988, p. 284).

Existe, además, un segundo frente o línea de protección del deudor ante la cesión y que tiende a protegerle, igualmente teniendo presente que se ve concernido por un negocio en el que es un tercero directamente afectado y en el cual no se requiere su intervención. En este sentido, se entiende que si ni su consentimiento ni siquiera su conocimiento son necesarios para la eficacia de la cesión⁵, pero sí queda obligado desde su perfección a cumplir ante el cesionario, lógicamente la buena fe exige que se le proteja cuando no haya tenido conocimiento de la cesión y cómo se articula dicha protección, pues bien, aunque las diferencias son notables en los distintos ordenamientos, sí puede apuntarse, en primer lugar, que es común no imponer al deudor la carga de averiguar quién es en cada momento su acreedor, sino que serán cedente y/o cesionario –lógicamente son los primeros interesados- quienes deban procurar que la cesión llegue a conocimiento del deudor y, en segundo lugar, reconocer que el deudor que de buena fe, desconociendo la cesión, pague al acreedor inicial se verá liberado. Así, aunque resulta indiscutible en los distintos ordenamientos, independientemente de su concepción de la cesión como negocio causal o abstracto⁶, que la cesión produce sus efectos –transmisión del crédito del cedente al cesionario- desde el momento en que se perfecciona el negocio que la origina y, desde

⁵ STS, 1^a, 9.7.1993 (RJ 6001) “El contrato de cesión no requiere para su validez y eficacia, ni el consentimiento del deudor, ni el conocimiento del mismo, hasta el punto de que el deudor que quedar al margen de esa operación podría oponer la compensación que le correspondiera, el consentimiento de este (el deudor cedido) no es requisito que afecte a la existencia de la cesión, sino que queda al margen del contrato y sólo es necesario para que sea eficaz la cesión, obligándole el cedido con el nuevo acreedor.” STS, 1^a, 15.7.2002 (RJ 7178), STS, 1^a, 12.12.2002 (RJ 305). DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, GULLÓN BALLESTEROS (2005, p. 237). ERDOZÁIN (1999), GARCÍA CANTERO (1980, p. 699).

⁶ En sistema germánico de cesión de créditos, al igual que sucede en la transmisión de los bienes corporales, aquella aparece como un negocio abstracto en el que las partes deciden transmitir la titularidad de un crédito, que actúa con independencia de su causa jurídica, que comúnmente reside en un negocio precedente que justifica la transmisión. Por su parte, en los sistemas en los que no se admite la abstracción de la causa (España, Italia...), si tenemos presente que la transmisión de la titularidad de un crédito puede responder a múltiples causas, la cesión puede concebirse como negocio autónomo e independiente que requerirá siempre la existencia de una causa válida, que variará dependiendo del negocio en el que se integre, aparecería así como un “negocio de causa variable” (PANUCCIO, 1995. p. 18) o puede entenderse que la cesión no es más que el efecto común a determinados negocios cuya finalidad es la transmisión de un crédito (...). Precisamente, la cesión como efecto de un acto jurídico y no como acto jurídico parece ser la tesis que se deriva del Código Civil (GAVIDIA, 1993. p. 173) y que mayoritariamente, desde hace un tiempo, predomina en nuestra Doctrina (NAVARRO PÉREZ, 1988, p. 36.), y se justifica, entre otras razones, en palabras de PANTALEÓN PRIETO (1988, p. 1037-1038), en que si no existe un negocio unitario y autónomo transmisión de la propiedad y demás derechos reales tampoco existe razón para que lo haya de cesión créditos. En el mismo sentido la Jurisprudencia más reciente STS, 1^a 25.1.2008 (RJ 307): La cesión del crédito la contempla el Código civil dentro del contrato de compraventa, artículos 1526 y siguientes aunque ciertamente no es una verdadera venta sino la cesión que puede tener como causa la venta u otro negocio jurídico (así, sentencias de 26 de septiembre de 2002 [RJ 2002/7873] y 18 de julio de 2005 [RJ 2005/9243]) cuyo deudor no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo (sentencia de 1 de octubre de 2001 [RJ 2001/7138] . Su concepto es la sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito y supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho del anterior y quedando el antiguo ajeno a la relación crediticia (sentencias citadas de 26 de septiembre de 2002 [RJ 2002/7873] y 18 de julio de 2005 [RJ 2005/9243]).

ese instante, el cesionario se convierte en nuevo acreedor del crédito y, en principio, único legitimado para recibir la prestación, igualmente no da lugar a discusión reconocer efectos liberatorios al pago al acreedor inicial bajo determinadas circunstancias, a saber, cuando desconozca que se ha producido la cesión.

Precisamente, por resultar común en los distintos ordenamientos esta protección al deudor que desconoce la cesión, articulada mediante el reconocimiento de efectos liberatorios al pago hecho al cedente sin conocer la cesión, y por las diferencias que se aprecian en cada legislación en cuanto a la forma en la que debe tener conocimiento el deudor de la cesión, entendemos cobra sentido este trabajo dirigido a analizar la regulación de las relaciones entre el deudor cedido y el cesionario en las distintas legislaciones y ver cuál ha sido la solución acogida en los Principios UNIDROIT y en los Principios Europeos de Derecho Contractual, respectivamente.

2. Eficacia de la cesión frente al deudor: eficacia inmediata

El efecto que la cesión produce en el deudor del crédito cedido sin duda alguna es su vinculación con un nuevo acreedor ante el que debe cumplir si quiere extinguir su obligación y liberarse. Pero, pese a que la cesión produce este “efecto directo” en la persona del deudor su eficacia no depende o no requiere la intervención del mismo en el negocio jurídico del que trae causa aquella sino que su eficacia depende exclusivamente del cumplimiento de los requisitos de validez del negocio (compraventa, donación,...) que la origina, por lo que una vez perfeccionado producirá sus efectos, a saber el cambio de titularidad del crédito cedido, que es adquirido por el cesionario y, con ella la vinculación del deudor con aquél, que se convierte en su acreedor frente al que deberá cumplir su obligación si quiere liberarse⁷. Resulta, pues, incuestionable que la cesión es un negocio bilateral entre cedente y cesionario que no exige que en ningún momento intervenga el deudor, cuyo consentimiento sólo será necesario cuando en el crédito cedido existiera una prohibición de transmisión del mismo o cuando las circunstancias de la obligación hagan incedible el crédito⁸, fuera de este supuesto Doctrina y Jurisprudencia coinciden en afirmar que

⁷ STS, 1^a, 13.7.2004 (RJ 4671): “El negocio jurídico por el que se transmite el derecho de crédito, es un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el antiguo acreedor -cedente- y el nuevo -cesionario- siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor -cedido- al cual debe notificársele la cesión (artículo 1527 del Código Civil) como requisito de eficacia para obligarle con el nuevo acreedor, el cesionario; a su vez, conocida la cesión, el deudor debe pagar al nuevo acreedor (cesionario), no quedando cumplida la obligación si lo hace al antiguo (cedente): lo que destaca la sentencia de 15 de julio de 2002 (RJ 2002/7178)”. STS, 1^a 26.9.2002 (RJ 7873): “La cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria, como han destacado las sentencias de esta Sala de 15 de noviembre de 1990 y 22 de febrero de 1994 (RJ 1994/1252). Cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa”.

⁸ El art. 1255 CC legitima la validez de un pacto entre deudor y acreedor que prohíba la transmisión del crédito existente entre ambos; este pacto que será oponible a terceros requerirá que el deudor consienta la cesión para que

la cesión no requiere ni el consentimiento ni el conocimiento del deudor, ni para su eficacia entre las partes ni frente a terceros, entre los que se encuentra el deudor⁹.

Que la cesión sea eficaz desde su perfección implica que desde ese momento el deudor queda vinculado con el cesionario y sólo pagando a éste se liberará; por lo que la vinculación deudor-cesionario es automática, sin necesidad de que concurra ningún requisito adicional. Por ello, aunque si examinamos el régimen jurídico de la cesión en los distintos ordenamientos pudiera parecer que esa eficacia directa o vinculación inmediata queda cuestionada por cuanto se encuentra generalizado reconocer eficacia liberatoria al pago hecho por deudor al acreedor inicial mientras no tenga conocimiento de la cesión¹⁰, sin embargo, esta nota común a las distintas legislaciones y que el Código Civil recoge en el artículo 1527 (“El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación”) no debe conducir a pensar que nos hallamos ante un presupuesto de eficacia de la cesión frente al deudor sino que constituye una medida de protección del deudor de buena fe¹¹, que exige en este caso reconocer a quien actúa confiando en la apariencia jurídica, que supone pagar a quien para él sigue siendo su acreedor a falta de conocimiento de la cesión, la validez del pago. En definitiva, no sería más que la aplicación de las normas generales de pago o cumplimiento de las obligaciones, según las cuales la obligación se extingue y el deudor queda liberado tanto si paga al acreedor verdadero como al acreedor aparente sin concurren determinadas circunstancias; el artículo 1527 CC sería la aplicación a un supuesto concreto –cesión de créditos– del artículo 1264 CC según el cual “el pago hecho de buena fe a quien estuviera en posesión del crédito liberará al deudor de buena fe”¹²; norma que constituye un remedio de protección del deudor¹³.

ésta sea válida. (GAVIDIA, 1993, p. 235. JIMÉNEZ MUÑOZ, 2006, p. 462). STS, 1^a, 2.2.2001 (RJ 1685): “se reconoce así la facultad del asegurado de cesión de los derechos nacidos del contrato al cobro de las indemnizaciones, cesión que si no necesita el consentimiento del deudor cedido (vid. arts. 1526 y 1527 del Código Civil), sí permite pacto en contrario de las partes, pactándose la limitación de la misma al exigir la aprobación del deudor, en este caso la compañía aseguradora (en este sentido, sentencia de esta Sala de 10 de octubre de 2000 [RJ 2000/9186]), limitación que puede tener la extensión que libremente acuerden las partes en uso de la autonomía de su voluntad el (art. 1255 del Código Civil)”.

⁹ DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, GULLÓN BALLESTEROS (2005, p. 237). ERDOZÁIN LÓPEZ (2006, p. 1767). NAVARRO PÉREZ (1988, p. 36). PANTALEÓN PRIETO (1988, p. 1080). GAYA (1992, p. 391). GARCÍA CANTERO (1998, p. 698). ANDERSON (1999, p. 125). STS, 1^a, 11.1.1983 (RJ 163), STS, 1^a, 19.2.1993 (RJ 1511), STS, 1^a, 5.11.1993 (RJ 8610), STS, 1^a, 20.2.1995 (RJ 887).

¹⁰ “No obstante, las limitaciones a las que está sometida esta eficacia inmediata son de tal amplitud que hacen prácticamente ilusoria la afirmación inicial.” (ANDERSON, 1999, p. 1262).

¹¹ PANTALEÓN (1988, p. 1065).

¹² PANTALEÓN (1988, p. 1065). NAVARRO PÉREZ (1988, p. 117).

¹³ GÓMEZ (1990, p. 256).

Sin embargo, esta vinculación automática cesionario-deudor no ha sido aceptada igual por todos los autores. Así se ha afirmado que la relación cedente-cesionario no se rompe hasta que este conozca la cesión, mientras “dure el desconocimiento de la cesión por parte del deudor cedido, el cedente seguirá ostentado la titularidad activa del crédito a todos los efectos que con aquél puedan relacionarse”¹⁴. De este modo, es el conocimiento de la cesión lo que resulta trascendental para vincular al deudor con el cesionario y para afirmar que sólo pagando a éste se extinguirá su deuda. Hasta ese momento, “se produce una situación paradójica, ya que la cesión es eficaz entre las partes, pero ineficaz ante el deudor hasta que adquiera conocimiento de la misma”¹⁵. Por nuestra parte, entendemos que constituye un error retrasar la eficacia de la cesión respecto al deudor hasta que la conozca, por cuanto la situación jurídica del cesionario tras la cesión quedaría bastante debilitada, al quedar en suspensión el derecho adquirido dependiendo de un hecho interno como es su conocimiento por el deudor¹⁶. Esta idea queda confirmada por el carácter renunciante que tiene la protección brindada por el artículo 1527 CC, que supone la posibilidad de que una vez realizado el pago al cedente si el cesionario reclamara el mismo al deudor y conociendo desde este momento la cesión, podrá este último oponer la excepción de cumplimiento a la que le legitima el art. 1527 CC o, por el contrario, aceptar esa reclamación y pagar al cesionario¹⁷; por lo que sería contradictorio reconocer la eficacia en determinados supuestos y en otros no¹⁸.

3. Condiciones del pago liberatorio del deudor: el conocimiento de la cesión

La defensa de la eficacia inmediata de la cesión debe conducir a afirmar que desde ese instante el deudor sólo se libera si paga al cesionario, a todos los efectos único titular del crédito; pero, aunque esta afirmación resulta innegable, también es verdad que el artículo 1527 CC reconoce eficacia liberatoria al pago hecho al cedente. Sin embargo, la eficacia automática de la cesión frente al deudor no es contradictoria con el contenido de dicha norma, pues, como hemos expuesto, su razón es proteger al deudor cedido, que se ve afectado por un negocio que no exige su participación y que de buena fe paga a quien para él aparentemente sigue siendo su deudor. Por tanto, el deudor que no teniendo conocimiento de la cesión y, consecuentemente, de buena fe paga al cedente con carácter general se ve liberado de su obligación, pero no porque pague al

¹⁴ NAVARRO PÉREZ (1988, p. 112).

¹⁵ GARCÍA CANTERO (1980, p. 701).

¹⁶ PANTALEÓN (1988, p. 1065).

¹⁷ PANTALEÓN (1988, p. 1068). GAVIDIA (1993, p. 251).

¹⁸ STS, 1^a, 25.1.2008 (RJ 307): “Es importante, pues, destacar que en la cesión de crédito, el cedente queda fuera de la relación jurídica obligacional; su derecho de crédito ha pasado al cesionario. Por ello, aquél nada puede reclamar, ya que ningún derecho tiene, por haberlo cedido”.

titular del crédito sino porque paga al acreedor aparente y la apariencia en este supuesto resulta incuestionable, por cuanto sin tener conocimiento de ningún cambio, el deudor paga a su acreedor originario¹⁹. Dicha situación de apariencia desaparecerá cuando el deudor tenga conocimiento de la cesión, desapareciendo la buena fe que le conduce a realizar el pago al cedente y desapareciendo con ella la eficacia liberatoria del pago al cedente.

Por lo tanto, la primera conclusión que podemos extraer del artículo 1527 CC es que si el deudor no conoce que el acreedor ha cedido el crédito, se liberará si paga al cedente, para él su único acreedor; la segunda conclusión consecuente con la anterior es que conocida la cesión por el deudor sólo se libera pagando al cesionario. En el primer supuesto, no hay alternativa, si el deudor no conoce la cesión por ningún medio difícilmente puede hacer el pago a otra persona, mucho menos a la persona del cesionario; en el segundo supuesto, conocida la cesión, ya sólo podrá pagar legítimamente al cesionario²⁰ y desde ese momento el pago al cedente sólo extinguirá la obligación si como señala el art. 1163.2 CC ese pago resulta útil al acreedor, para lo que se requiere la buena fe de los sujetos intervinientes²¹, correspondiendo al deudor probar dicha utilidad. Pero, además, esta conclusión resulta extensible a cualquier negociación que sobre el crédito cedido hayan realizado cedente y deudor²²; podrá, en este sentido, el deudor oponer al cedente la compensación u otro medio extintivo de su obligación²³.

Según la literalidad del artículo 1527 CC, que el deudor se libera pagando al cedente si desconoce la cesión parece indiscutible, pero qué sucede con el cesionario, auténtico titular del crédito, cuando ese pago liberatorio se ha realizado. El pago del deudor en este supuesto si reúne todos los requisitos extingue la obligación, pero a su vez el cesionario no ha visto satisfecho su crédito y si se dirige contra el deudor le podrá oponer la excepción de cumplimiento²⁴. Al respecto no existe problema en admitir que el cesionario podrá subrogarse en la acción que tendría el deudor

¹⁹ GÓMEZ (1990, p. 271).

²⁰ Incluso será liberatorio el pago al cesionario si se produce una cesión sucesiva del crédito y no se le notifica nuevamente dicho cambio; así como cuando la cesión inicialmente notificada, resulta ineficaz o inválida y al deudor no se le haya hecho constar dicha circunstancia.

²¹ GARCÍA CANTERO (1980, p. 702). JIMÉNEZ MUÑOZ (2006, p. 469).

²² “El ámbito de protección ex art. 1527 C.c., se entiende que no sólo comprende el pago, sino cualquier otra forma de satisfacción del crédito, así como, en general, cualquier acuerdo del deudor con el cedente, o acto de éste dirigido a aquél, realizado después de la cesión, cuando el deudor todavía no tenía conocimiento de ella” (GAVIDIA, 1993, p. 253).

²³ GARCÍA CANTERO (1980, p. 702).

²⁴ STS, 1^a, 19.2.1991 (RJ 1511) “Si conforme a lo dispuesto en el CC, el deudor que no tiene conocimiento de la cesión, satisface la prestación al primitivo acreedor cedente, queda libre de su obligación y nada puede reclamar el nuevo acreedor cesionario”.

contra el cedente por enriquecimiento injusto o por cobro de lo indebido (art. 1186 CC), además, de poder reclamarle los correspondientes daños por haber infringido la prohibición de realizar cualquier conducta que pueda lesionar el derecho del cesionario, al haber infringido los deberes de colaboración que exige la buena fe (art. 1101 y 1258 CC)²⁵. Pero, además, resulta posible defender que una vez realizado el pago al cedente y conocida ahora sí la cesión, el deudor puede optar por acogerse a la protección que le brinda el art. 1527 CC, por cuanto entraría dentro de su supuesto de hecho o bien rechazar la misma, reclamar él al cedente ese cobro indebido y después pagar al cesionario, lo que le puede resultar interesante si tiene alguna deuda compensable en ese momento con el cesionario²⁶.

De acuerdo con lo que venimos explicando, el conocimiento de la cesión por parte del deudor resulta capital en toda cesión por cuanto es el instante a partir del cual sólo el pago hecho al cesionario, que es a todos los efectos único acreedor de la obligación y quien exclusivamente puede exigir el pago desde la conclusión del negocio es el único válido y que extingue la obligación. Existen, por tanto, dos momentos claves en toda cesión: la perfección del negocio de cesión, momento a partir del cual produce sus efectos, entre ellos, la vinculación cesionario-deudor y, consecuentemente, el fin de la relación cedente-deudor; el segundo momento vendría representado por el conocimiento de la cesión por el deudor, por cuanto hasta ese momento seguiría siendo válido el pago hecho al cedente, pero no porque esté legitimado para recibir el pago sino por su condición de acreedor aparente y como mecanismo de protección de aquél por su no intervención en un negocio del que se ve directamente afectado.

La importancia del momento del conocimiento aumenta si tenemos presente que además ese conocimiento será el que determine las excepciones que el deudor podrá oponer al cesionario²⁷. En este sentido, debido a los importantes efectos que el conocimiento de la cesión tiene en las relaciones cedente - cesionario - deudor resulta conveniente analizar cuándo se produce el mismo, si es válido cualquier conocimiento que haya podido tener el deudor, si sólo el conocimiento directo de la cesión a través de la notificación se tiene por tal, si existe obligación de cedente y/o cesionario de notificar la cesión,...

²⁵PANTALEÓN (1988, p. 1026). GAVIDIA (1993, p. 293).

²⁶PANTALEÓN (1988, p. 1068). GAVIDIA (1993, pp. 251- 264).

²⁷ El principio de protección del deudor cedido justifica que el reconocimiento a éste de la posibilidad de oponer al deudor cedido todas las excepciones que pudiera oponer al acreedor inicial (extinción de la obligación, no nacimiento de la misma, excepciones procesales,...) incluida la compensación, con la intención de que el deudor no vea agravada o resulte perjudicado con la cesión. El ejercicio de estas excepciones tiene un límite temporal, que coincide con el límite impuesto para determinar la eficacia liberatoria del deudor al antiguo acreedor, y ese límite es el conocimiento de la cesión: el deudor podrá oponer todas las excepciones que existieran en el momento de la cesión y las que surgieran posteriormente, pero antes del conocimiento de la cesión.

La cuestión, por tanto, será determinar cuándo se produce dicho conocimiento. Al respecto, no plantea ninguna duda sobre su efectividad a efectos del art. 1527 CC el denominado *conocimiento directo* de la cesión o notificación de la cesión que cedente y/o cesionario realicen al deudor, ni cuando éste haya “participado” en la cesión prestando su consentimiento²⁸. En ambos casos, el deudor conoce la cesión y con ella que existe un nuevo acreedor, que se convierte en único legitimado para recibir el pago. Pero, la letra del precepto estudiado permite defender que más allá de este conocimiento directo de la cesión cabe la posibilidad de que el deudor conozca por otros medios la cesión, y este *conocimiento indirecto* puede ser, igualmente, válido para eliminar la protección brindada por el art. 1527 CC²⁹.

3.1. Conocimiento indirecto de la cesión

Si bien es cierto que el artículo 1527 CC, apartándose de lo que es común en otros ordenamientos y de lo que fueron los trabajos preparatorios del Código, no exige que el conocimiento que de la cesión deba tener el deudor deba ser mediante notificación de la misma, no es menos cierto que tampoco debe ser válido cualquier conocimiento que de la cesión pueda tener aquél. Así, dicho conocimiento debe presentar cierta solidez³⁰, en el sentido de que si es la condición de acreedor aparente del acreedor inicial la que fundamenta la validez de pago que después de la cesión se le hace, el conocimiento de la cesión que llegue al deudor debe ser lo suficientemente fiable como para destruir dicha apariencia, ya que la mera noticia o rumor de haberse producido el cambio unido a la ausencia de obligación del deudor de indagar en cada momento quien es su acreedor, no serían suficientes para negar los efectos liberatorios al pago hecho al cedente³¹.

En este sentido, se encuentra generalizado admitir que la presentación por parte del cesionario del documento de la cesión sería un conocimiento efectivo equiparable a la notificación misma³², más allá de este supuesto la admisión de otro tipo de comunicación o conocimiento se presenta complicada³³; así, si el deudor conociera la cesión por información de terceros, que no documentaran la misma, si dicha información no es confirmada por cesionario o cedente el único pago seguro para él seguiría siendo el realizado en la persona del cedente y el pago al cesionario

²⁸ NAVARRO PÉREZ (1988).

²⁹ GARCÍA CANTERO (1980, p. 702).

³⁰ NAVARRO PÉREZ (1988, p. 120).

³¹ GAVIDIA (1993, p. 284).

³² PANTALEÓN (1988, p. 1026). ANDERSON (1999a, p. 117).

³³ En el contrato de *factoring*, como cesión global de créditos futuros, es común incluir en la factura del crédito cedido, es decir, del negocio del cliente con el deudor cedido la cláusula de pago al Factor, con la que se entiende cumplido el requisito de conocimiento de la cesión. (GARCÍA CRUCES, 1990, p. 171).

sería a su riesgo³⁴. Por tanto, aunque, en principio, pudiera admitirse que la comunicación de la cesión por cauces distintos a la notificación *strictu sensu* serviría para poner en conocimiento de la cesión al deudor, la dificultad de probar ese conocimiento en determinados casos hará que el pago al cedente siga siendo válido simplemente con alegar su desconocimiento de la cesión; de manera, que como en nuestro ordenamiento la buena fe se presume y se confirma en el caso del deudor que paga al cedente, su inicial acreedor, y no a un tercero extraño a la relación, será el cesionario quien tenga que probar ese conocimiento efectivo y esa mala fe de quien actúa en contra de una realidad que conoce como si la ignorase³⁵. En este sentido, sería posible defender que una vez conocida la cesión por un cauce distinto a la notificación, su buena fe manifestada en el pago a su acreedor inicial (acreedor aparente) podría verse cuestionada, de manera que la buena fe con la que debe cumplir su obligación le exige tener una mínima diligencia en la verificación de la información recibida y asegurarse que su acreedor no ha cambiado o que quien se presenta o es presentado como cesionario tiene realmente dicha condición; lo que parece resulta lógico por cuanto la buena fe constituye un presupuesto esencial para su protección³⁶.

Podemos, pues, afirmar que la protección del deudor queda condicionada a su buena fe³⁷ y ésta se manifiesta en el no conocimiento de la cesión; por lo que habrá que probar esa buena fe o lo que es lo mismo ese desconocimiento. Como será el cesionario quien pretenda atacar la validez del pago, será él quien deba probar el conocimiento de la cesión por el deudor, lo que se corresponde con la finalidad protectora del deudor de buena fe que inspira el art. 1527 CC que hace razonable que no sea el quien deba probar su desconocimiento³⁸. El conocimiento o no de la cesión se convertirá en una cuestión probatoria apreciable por los Tribunales de instancia³⁹.

3.2. Conocimiento directo. Notificación de la cesión

³⁴ PANTALEÓN (1988, p. 1077).

³⁵ NAVARRO PÉREZ (1988, p. 120).

³⁶ JORDANO FRAGA (1999, p. 1321).

³⁷ GAVIDIA (1992a, p. 562). "Todo el mecanismo de protección del deudor por su no conocimiento de la cesión descansa en su buena fe, entendiéndose por tal el hecho de que el deudor ignorase el cambio de titularidad al tiempo de pagar o de negociar o de adquirir expectativas con quien no es su acreedor".

³⁸ El motivo se desestima necesariamente porque la sentencia recurrida no identifica en modo alguno conocimiento de la cesión con su notificación, de tal manera que sin esa notificación no existe en el terreno jurídico conocimiento, sólo indica que «Ibérica Osuna, SA» la desconocía, pues la notificación se hizo a persona jurídica distinta que ocupaba el mismo edificio, «Inmobiliaria Osuna, SA», y que «el hecho de que conozca la cesión debe probarlo la actora y no a la inversa, que sea el deudor el que tenga que probar su ignorancia», afirmación ésta que la Sala comparte plenamente de acuerdo con el artículo 1527 CC: STS, 1^a, 30.7.1994 (RJ 6308).

³⁹ GARCÍA CANTERO (1980, p. 701).

El medio más seguro de conocimiento de la cesión, tanto para el deudor como para cesionario y cedente, es la comunicación directa que estos últimos bien de forma individual o conjunta realicen, informándole del cambio producido en la relación jurídica. En este sentido, se equipara notificación a conocimiento hasta tal punto que la Jurisprudencia ha reconocido su efectividad aunque la misma presente alguna irregularidad pese a la cual haya servido para poner en conocimiento del deudor la cesión⁴⁰ o no se reciba efectivamente por causa imputable al deudor (STS, 1^a, 13.3.2006 (RJ 5717)). Por lo tanto, practicada la notificación el deudor sólo se liberará si paga al cesionario, en principio, ya no hay situaciones intermedias, por cuanto una vez que conoce la cesión no puede beneficiarse de la protección dispensada por el artículo 1527 CC.

Para que la notificación produzca los efectos que comúnmente atribuyen Doctrina y Jurisprudencia deberá proceder de alguna de las partes intervinientes en el negocio de cesión, si la realiza el cesionario además deberá presentar prueba de la misma, y dirigirse al deudor de la obligación por cuanto su finalidad es informarle de la existencia de un nuevo acreedor ante el que debe cumplir su obligación. Para que la notificación alcance ese conocimiento pretendido en el deudor, será necesario que ese contenido no se limite a informarle de la celebración del negocio de cesión sino que, además, se identifique al nuevo acreedor⁴¹ y se indique expresamente que debe cumplir ante el mismo si quiere extinguir su obligación.

Los interesados en la notificación son cedente y cesionario, por cuanto practicada aquella se destruye la apariencia jurídica que legitima la protección del artículo 1527 CC y ven consolidada su situación tras la cesión: el cesionario por cuanto adquiere la seguridad de que desde ese momento sólo será liberatorio el pago que el deudor realice ante él y podrá exigirle el pago aunque haya pagado ante al cedente, y el cedente por cuanto sabe que negándose a recibir el pago que pretenda realizar el cedente ya no podrá exigírsele responsabilidad alguna. En este

⁴⁰ STS, 1^a, 28.5.2004 (RJ 3553): No ampara el recurso a discutir si la persona física que actuó como requirente estaba autorizada bien en forma verbal o por otro acto jurídico igualmente válido para practicar dichas diligencias, lo que sí resulta cierto es que los referidos requerimientos notariales se practicaron por Ford Credit Europa PLC y esta circunstancia no desvirtúa la eficacia final de las notificaciones que efectivamente tuvieron lugar, ya que lo que resulta decisivo y trascendental es que en verdad se hizo saber quién era el nuevo acreedor autorizado para recibir los pagos y la formalidad de la notificación se desvanece desde el momento en que despliega sus plenos efectos por haberse puesto en conocimiento del deudor y éste accedió a conocer de modo preciso la transferencia de los créditos que estaba obligado a satisfacer, lo que resulta suficiente, dándose correlación de actos de comunicación y recepción, pues cabe tener en cuenta, aunque sea como pauta analógica por referirse a las notificaciones procesales (materia de orden público), que el artículo 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) (con el que coincide el 166-2 de la Ley vigente del 2000 [RCL 2000/34, 2000/962 y RCL 2001/1892]) da plena validez a las notificaciones irregulares, cuando se hubieran conocido por la persona notificada. En todo caso la recurrente quedaría liberada de pagar la deuda reclamada si efectivamente la hubiera satisfecho a la sociedad que se la reclama, como acreedora originaria, lo que aquí no ocurrió, pues el artículo 1527 del Código Civil (LEG 1889, 27) dispensa al deudor que paga a su acreedor correcto antes de tener conocimiento de la cesión y la notificación de tal cesión no tiene otro alcance que obligarle con el nuevo acreedor (sentencias de 12.11.1992 [RJ 1992/9582] y 19.2.1993 [RJ 1993/997]).

⁴¹ STS, 1^a, 20.2.1995 (RJ 887), GAVIDIA (1988, p. 293).

punto llama la atención que pese a la importancia que adquiere la notificación en orden a declarar la eficacia liberatoria del pago del deudor, el Código no cargue expresamente el deber de notificar sobre ninguno de ellos; precisamente, esta ausencia de reconocimiento expreso del deber de notificar ha provocado el interés de la Doctrina en averiguar a quién corresponde dicho deber⁴², sin pararse a pensar lo que parece una conclusión evidente que si el codificador español quiso suprimir cualquier referencia a la notificación, no siendo esta necesaria ni para la eficacia de la cesión ni para vincular al deudor con el cesionario, lógicamente no existiendo obligación de notificar no puede decirse que exista un sujeto obligado a hacerlo, es simplemente el interés que mueve a las partes en que aquella se produzca el que hará que se interesen en notificar. De ahí, que más que de obligación deba hablarse de carga por cuanto serán cedente o cesionario quienes deban levantarla si quieren consolidar o fortalecer su posición jurídica tras la notificación y, sin duda, quien más interés tendrá en levantar esa carga será el cesionario por cuanto eliminará toda posibilidad de que el deudor se libere pagando al cedente.

En cuanto a la forma de realizar la notificación aunque servirá cualquiera que sea apta para transmitir la información del cambio en la relación obligatoria, lógicamente las más efectivas para dar esa seguridad buscada al cesionario y/o cedente será la notificación judicial o notarial, que dejará constancia de su producción real, que permitirá a su autor preconstituir prueba de que el conocimiento del deudor de la cesión se ha producido y que, consecuentemente, su pago al cedente no es de buena fe. Sea cual sea la forma de producirse la notificación, si el notificante es el cesionario deberá acompañarla de los documentos que acrediten su titularidad del crédito, es decir, de la prueba de la cesión; no obstante, pese a que no logre probarla si el cedente confirma la información el pago que realice el deudor al cesionario será liberatorio.

En cuanto a los efectos de la notificación, una vez hecha ya sólo será liberatorio el pago realizado ante el cesionario, aunque posteriormente se anule o declare ineficaz la cesión, pudiendo acogerse el deudor a la protección del artículo 1164 CC. No obstante, pese a la notificación será liberatorio el pago al cedente cuando producida aquella se comunique posteriormente y se pruebe la ineficacia o nulidad de la cesión o si realizada la notificación por el cesionario éste no la acompaña de los documentos que la prueben.

3.3. El conocimiento en la cesión del crédito hipotecario

⁴² A falta, de esta mención expresa pueden encontrarse opiniones doctrinales dispares al respecto: algunos autores entienden que ya que la notificación beneficia igualmente a cesionario y cedente ambos, de forma conjunta o separa, pueden realizarla (Madridejos Sarasola); por su parte, algunos autores partiendo de que la misma produce mayores beneficios al cesionario será él quien tenga la carga de comunicar, pues sólo después de esta comunicación habrá eliminado el pago liberatorio al cedente (GARCÍA CANTERO, 1980, p. 648; GAYA SICILIA, 1992, p. 395); finalmente, puede encontrarse autores que entienden que es el cedente quien queda obligado a practicar la notificación ya que la buena fe que debe regir el cumplimiento de las obligaciones le impone una serie de deberes de conductas dirigidos a asegurar el cumplimiento del crédito cedido y, además, imponer esa carga sobre el cesionario disminuiría la flexibilidad que caracteriza el régimen notificación, al deber acompañar aquella de la documentación correspondiente. (GARCÍA CRUCES, 1990, p. 118; NAVARRO PÉREZ, 1988, p. 114).

La Ley Hipotecaria (en adelante, LH) en los art. 149 y siguientes regula la cesión del crédito garantizado con hipoteca, al respecto el primero de esos artículos, recientemente modificado por la Ley 41/2007 de 7 de diciembre de regulación del mercado hipotecario (BOE n^o 294, de 8.2.2007), se remite a las normas del Código Civil sobre cesión de créditos para la regulación de este tipo de cesiones. La reforma operada por dicha norma parece diferenciar entre cesión del crédito y cesión de la hipoteca, como si la accesoriedad definitoria de los derechos reales de garantía permitiera circular la garantía con independencia del crédito garantizado; por eso, aunque del nuevo texto del artículo 149 LH pudiera parecer que puede hablarse, por un lado, de cesión del crédito y, por otro, de cesión de la hipoteca, nada más lejos de la realidad, ya que aunque el crédito puede cederse sin que se ceda la hipoteca si se renuncia a ella, no es posible en ningún caso ceder la hipoteca sin ceder el crédito que garantiza⁴³.

Probablemente la principal novedad que presenta el artículo 149 Ley Hipotecaria en su nueva redacción es la supresión de toda referencia a la exigencia de dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito, lo que puede interpretarse como un paso más en la evolución de la regulación de la cesión y como un intento de aproximar el régimen de la cesión de créditos hipotecarios con la cesión del crédito en general contenida en el Código Civil a cuyo régimen se remite, suprimiendo así toda referencia a la notificación que tantos problemas interpretativos ha generado en cuanto a su eficacia. La primera conclusión clara que puede extraerse es que a la vista del texto del artículo 149 LH parece indefendible cualquier teoría favorable a considerar la notificación como requisito de eficacia de la cesión o de su eficacia frente al deudor. Sin embargo, la ausencia de reforma del resto de normas concordantes de la Ley Hipotecaria y del Reglamento Hipotecario obliga a averiguar si dicha transformación es más formal que real o si efectivamente supone cambios en el régimen jurídico de la cesión de créditos garantizados con hipoteca.

⁴³ Lo único que podrá ocurrir es que el acto de la transmisión de la obligación no haya accedido todavía al registro de la propiedad. Y que mientras tanto, el registro publique una titularidad meramente aparente, o lo que es lo mismo, una discordancia entre el registro y la realidad jurídica extrarregistral. Igual que cuando la obligación ha sido satisfecha o extinguida pero todavía no se ha cancelado registralmente. El dueño de la finca gravada, si consigue demostrar la transmisión separada de la obligación, igual que si consigue demostrar la extinción del crédito, podrá exigir la cancelación de la hipoteca. Incluso directamente al registrador, si acredita tales extremos con documentación pública o sentencia declarativa de tales extremos. Y, ojo, si quien sólo adquirió el crédito sin la hipoteca, presentara al registro la escritura de cesión del crédito sin la hipoteca, pretendiendo así adquirir de rebote la propia hipoteca, la actuación registral debiera ser la siguiente: Denegar la inscripción de la transmisión del crédito, pues el registro de la propiedad sólo tiene por objeto la inscripción de derechos reales y no de derechos de crédito. Denegar también la inscripción de la hipoteca a nombre del adquirente del crédito, pues faltaría el consentimiento en tal sentido del titular de la hipoteca. Y, finalmente, que no por drástico deja de ser congruente, cancelar la propia hipoteca, por constar fehacientemente que el titular registral de la hipoteca ya no es titular de la obligación garantizada. (DELGADO RAMOS, 2008).

En contra, BOIX RODRÍGUEZ para quien la nueva redacción permite distinguir “entre la cesión del elemento “crédito” y la cesión de la titularidad del elemento “hipoteca”, estableciendo distintos requisitos para una y para otra y rompiendo en cierta medida la unidad del crédito hipotecario, de modo que a cada cesión pasa a aplicarse la ley de tráfico correspondiente a cada derecho. Dicha distinción viene claramente establecida por el punto y seguido que separa las dos proposiciones con que cuenta el referido párrafo o apartado”. (BOIX RODRÍGUEZ, 2008).

Antes de la reforma, la Ley hipotecaria exigía que la cesión del crédito hipotecario se realizara en escritura pública de la que se diera conocimiento al deudor y se inscribiera en el Registro; requisitos que habían sido calificados por la Doctrina mayoritaria como requisitos de oponibilidad de la cesión frente a terceros, incluido el deudor⁴⁴. En este sentido, una lectura conjunta de los artículos 1526.2 y 1527 CC y de los artículos 149-ss. Ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento Hipotecario permitían concluir que la cesión era eficaz entre las partes y, consecuentemente, se producía el cambio en la titularidad del crédito y con él la garantía hipotecaria cuando se perfeccionaba el negocio jurídico del que traía causa. La escritura pública así como su inscripción y notificación al deudor no eran requisitos constitutivos de la cesión sino solo de su oponibilidad a terceros. Por tanto, perfecta la cesión e inscrita en el Registro de la Propiedad sería oponible a terceros desde la fecha de inscripción (artículo 1526.2 CC) y una vez notificada e inscrita la notificación al deudor sólo se liberaría pagando al cesionario por cuanto la notificación de la que da constancia su inscripción destruye la buena fe presupuesto necesario para la aplicación de la protección del artículo 1527 CC. En este sentido, el cumplimiento de dichos presupuestos no afectaba a la transmisión del crédito hipotecario sino que simplemente servían para reforzar la adquisición del cesionario⁴⁵, que contaría con los medios de prueba idóneos para destruir la eficacia del pago al cedente, por eso aunque según el tenor de la Ley Hipotecaria (art. 151) el obligado a la notificación era el cedente, pues era sobre el que la ley cargaba la responsabilidad en caso de falta de la misma, al ser el cesionario el mayor

⁴⁴ ROCA SASTRE MUNCUNILL (2008, p. 870-ss). GAVIDIA (1993, p. 185). JIMÉNEZ MUÑOZ (2006, p. 466). ANDERSON (1999b, p. 1269). PANTALEÓN (1988, p. 1100). En contra JORDANO FRAGA (1999, p. 1310).

Resolución DGRN 24.4.1991 (RJ 3167): "El embargo del crédito hipotecario, en cuanto constituye una especial garantía en favor del demandante, desplegará su plena eficacia, como ocurriría si se tratase de una cesión voluntaria del crédito hipotecario traslativa o constitutiva de garantía (cfr. arts. 149 de la Ley Hipotecaria, 1526 del Código Civil y 175-4.º del Reglamento Hipotecario) cuando, además de constar en el documento fehaciente apropiado (en este caso, el judicial), se cumple con la notificación al deudor (que en el caso del embargo consistirá ordinariamente en la comunicación de la orden judicial de retención de la deuda: cfr. arts. 1165 y 1195-4.º del Código Civil 1410, 1451, 1452 y 1481 de L. E. C.) y se hace constar en el Registro no sólo que el embargo se ha producido sino también que el embargo fue comunicado al deudor, extremo, este último, que tendría importancia, como veremos, en relación con la eficacia cancelatoria del pago hecho por el deudor. TERCERO.- No constando ni por el Registro ni por ningún otro documento presentado que el embargo del crédito haya sido notificado al deudor, deberá aplicarse íntegramente la doctrina según la cual el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión -en este caso, forzosa y limitada a la constitución de garantía que implica el embargo- satisface al acreedor quedará libre de la obligación (cfr. arts. 1164 y 1527 del Código Civil y 151 de la Ley Hipotecaria), y la hipoteca que garantizaba el crédito podrá cancelarse con el documento que acredite dicho pago (cfr. arts. 175-4.º y 176 del Reglamento Hipotecario). El adjudicatario del crédito, aunque el pago no se haya hecho constar en el Registro, no puede invocar a su favor lo dispuesto en los arts. 34 y 144 de la Ley Hipotecaria, porque, como aparece confirmado en los arts. 149 y 151 de la Ley Hipotecaria y 176 del Reglamento Hipotecario, no es el régimen de la hipoteca como derecho real el que absorbe al del crédito, sino que, a la inversa, es el trato registral de aquélla el que ha de adecuarse a las peculiaridades inherentes a la esencia personal del crédito, lo que, así mismo, armoniza con la concreción de la fuerza sustantiva de los pronunciamientos registrales a los derechos reales inscribibles (arts. 1.º, 2.º y 38 de la Ley Hipotecaria), con el carácter accesorio de la hipoteca y con la posibilidad de que ésta sea constituida por un tercero sin conocimiento del acreedor".

⁴⁵ ANDERSON (1999b, p. 1269).

interesado en que se produjera la notificación nada impedía que pudiera realizarla él. Por el contrario, el deudor no notificado o cuya notificación no estuviera inscrita no sólo se liberaba pagando al cedente sino que podría exigir que se cancelara la inscripción del crédito y de la hipoteca con la carta de pago otorgada por el cedente (art. 176 Reglamento Hipotecario).

Sin duda alguna esta interpretación es a la que más se acerca la postura defendida en este trabajo sobre la eficacia de la cesión, al no representar más que la aplicación a un supuesto específico teniendo presente sus especialidades, derivadas especialmente, de la publicidad registral del régimen general de la cesión de créditos. Pero la reforma del artículo 149 LH nos obliga a pensar cómo se ve afectada dicha teoría, si es que se ve afectada, con la supresión de la referencia al deber de dar conocimiento de la cesión al deudor.

La puesta en conocimiento al deudor a la que se refería la Ley Hipotecaria suponía una actividad, procedente de deudor o cesionario, dirigida a hacer saber al deudor que se había producido un cambio en la titularidad originaria del crédito, lo que junto a la inscripción de haberse realizado la misma constituía la prueba suficiente de conocimiento de la cesión por parte del cedente, al que se refiere el artículo 1527 CC como momento a partir del cual ya sólo será liberatorio el pago al cesionario. Por tanto, la simple inscripción de la cesión que era condición suficiente para oponer la cesión a terceros (artículo 1526. 2 CC) no lo era para el deudor, en cuyo caso se exigía algo más, que era la notificación, que podía realizarse notarial o judicialmente. Sin embargo, no existía ninguna razón para negar validez y reconocer, por tanto, su oponibilidad al deudor de la cesión no notificada si aquél lograba probar que el deudor había tenido conocimiento igualmente de la cesión, por cuanto la ley sólo se refiere a la notificación por cuanto representa el medio más eficaz de conseguir el conocimiento, pero sin descartar ningún otro⁴⁶. Lo importante, por tanto, era que la cesión era eficaz pese a no existir notificación y que incluso era oponible al deudor, y que la inscripción de la cesión no era equivalente a la notificación, es decir, al conocimiento de la cesión, de manera que la inscripción por sí sola no producía los efectos de la publicidad registral frente al deudor.

Pero, la supresión de cualquier referencia a la notificación o puesta en conocimiento de la cesión tras la reforma de la Ley 41/2007 pone en entredicho estas conclusiones por cuanto al no exigirse que se comunique al deudor la cesión, pero a la vez se exija en el Código Civil su conocimiento, permite defender que en la actualidad la inscripción de la cesión en el Registro equivale a su notificación, por lo que el deudor deberá averiguar quien es su acreedor cuando vaya a pagar, averiguación que sólo alcanzará a la consulta de los libros del Registro, y se liberará pagando a quien en el mismo aparezca como acreedor del crédito. Por tanto, la inscripción de la cesión será prueba suficiente para presumir su conocimiento de la cesión, y a la vez será prueba al cesionario para probar su condición de acreedor. La protección del deudor vendrá dada por la publicidad registral (artículos 34 Ley Hipotecaria), que protege a quien de buena fe confía en los datos

⁴⁶ Lo fundamental para la protección del deudor es su buena fe y esta desaparece cuando hay un conocimiento efectivo de la cesión, aunque se haya operado al margen de la notificación. JORDANO FRAGA (1999, p. 1321). ANDERSON (1999b, p. 1270).

publicados por el Registro; de manera, que las sucesivas transmisiones del crédito no inscritas o la ineficacia de la cesión o de la inscripción registral de las que no quede constancia en los libros registrales no serán oponibles al deudor. Una vez realizado el pago, el deudor con la carta de pago correspondiente podrá cancelar la inscripción del crédito y de la hipoteca (artículo 176 Ley Hipotecaria).

En la práctica, se encuentra muy extendido la inclusión en la constitución del crédito hipotecario de la renuncia por parte del deudor a la notificación de la posible de cesión del crédito; renuncia, que negociada individualmente entre las partes no plantea problemas de validez, siendo su efecto la renuncia a la protección ofrecida por los artículos 1527 CC y 242 Reglamento Hipotecario, pero no a los efectos de la publicidad registral⁴⁷. En este sentido, un deudor que renuncia a la notificación de la cesión, asume el compromiso de pagar a quien resulte titular del crédito en cada momento, liberándose en cualquier caso cuando pago a quien aparece en el Registro como acreedor aparente, por cuanto la publicidad registral protege a quien actúa confiando en los datos que el Registro publica. Sin embargo, cuando la renuncia a la notificación aparezca en un contrato celebrado mediante condiciones generales, desde el momento, en el que la cláusula de renuncia supone la pérdida para el deudor de la protección que le concede el ordenamiento para el supuesto de cesión del crédito, puede ser calificada como cláusula abusiva a la luz del nuevo artículo 86.7 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE nº 207, de 30.11.07) que declara cláusula abusiva “La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario”⁴⁸.

4. Efectos del conocimiento de la cesión en el Derecho Comparado y en los Principios Europeos de Derecho Contractual

La regulación de la eficacia de la cesión frente al deudor en los distintos ordenamientos europeos, presenta diferencias importantes que determinan la existencia de dos sistemas distintos, según dicha eficacia se haga depender (Francia, Inglaterra,...) o no de la notificación (Italia, Alemania, España). En este sentido, el Derecho francés, sin llegar al extremo del Derecho Romano en el que la *denuntiatio* era presupuesto de eficacia de la cesión misma, reconoce la eficacia de la cesión por sí misma con el acuerdo de cesión, pero exige para su oponibilidad a terceros⁴⁹, entre ellos el

⁴⁷ GAVIDIA (1993, p. 27). NAVARRO PÉREZ (1988, p. 121). BLANCO PÉREZ-RUBIO (2003, p. 644).

⁴⁸ BLANCO PÉREZ-RUBIO (2003, p. 645).

⁴⁹ En términos similares se regulan los efectos de la cesión en el Código Civil portugués, cuyo artículo 578 establece la eficacia inmediata de la cesión entre cesionario y cedente desde el momento que se perfeccione el negocio de cesión, al que se aplicarán las normas del tipo de negocio que le sirve de base, sin que se requiera la intervención del deudor cedido. A éste no será oponible la cesión hasta que no sea notificado o acepte la cesión,

deudor, la notificación, o en su caso, su aceptación de la cesión; próximo a este ordenamiento, pese a las grandes diferencias de ambos Derechos, encontraríamos el Derecho anglosajón, que condiciona igualmente la eficacia de la cesión a la notificación por escrito al deudor.

Frente a estos sistemas más formalistas y a la vez más seguros para las actuaciones de todos los sujetos implicados, nos encontramos aquéllos ordenamientos que conceden prioridad a la agilidad y flexibilidad de las transacción, aún a costa de la seguridad, en el que la exigencia de notificación sólo es precisa para destruir los efectos liberatorios del pago al cedente, pero antes o sin aquella la cesión ya es oponible al deudor; sería el caso del Derecho español, ya expuesto, el Derecho alemán e italiano.

4.1 Sistema francés de cesión de créditos⁵⁰

Una primera lectura del régimen jurídico de la cesión en el *Code* permitiría extraer unas conclusiones “extremas” sobre el sistema francés de cesión, que Doctrina y Jurisprudencia se han encargado de matizar. El primero de los preceptos reguladores del negocio de cesión dispone que *los efectos de la cesión se producen entre el cedente y cesionario por la entrega del título de la cesión* (artículo 1690 CC). La norma tiene una clara influencia o está inspirada en el sistema de transmisión de derechos fundamentado en la teoría del Título y el modo, que conduciría a concluir que la transmisión del crédito del cedente al cesionario requiere para su validez la entrega del título de cesión. Pero, la evolución hacia una concepción consensualista del *Code* ha posibilitado que la mayoría de la Doctrina entienda que la cesión produce sus efectos entre las partes con el negocio de cesión, este es de por sí suficiente para el cambio de la titularidad crediticia, pese a que la literalidad del artículo 1690 *Code* permitiera entender que la entrega de los documentos representativos del derecho cedido equivalía al modo en la adquisición del crédito⁵¹; entender lo contrario permitiría extraer conclusiones tan absurdas como la incredibilidad de los créditos no documentados.

Sin embargo, la eficacia de la cesión desde su perfección se limita a las partes (cedente/cesionario) por cuanto el sistema francés de cesión del crédito exige para su oponibilidad a terceros la notificación al deudor o su aceptación⁵². Según el contenido de los preceptos del *Code* expuestos podemos realizar las siguientes afirmaciones:

momento a partir del cual el cesionario será el único acreedor y la cesión producirá sus efectos no sólo contra el cedente sino también contra terceros (artículo 583). (ALMEIDA, 2005, pp. 758-761).

⁵⁰ Artículo 1689: *los efectos de la cesión se produce entre el cedente y cesionario por la entrega del título de la cesión*. Artículo 1690: *la vinculación cesionario deudor sólo opera por la notificación de la cesión o por la aceptación*. Artículo 1691: *el pago del cedente antes de la notificación le libera*.

⁵¹ GHESTIN (1980, pp. 17-18). MALAURIE, AYNÈS (2007, p. 777).

⁵² La Doctrina francesa también defiende mayoritariamente que el deudor, aunque sufra directamente los efectos de la cesión no es parte en el contrato de cesión (BAUDRY-LACANTINERIE, 1908, p. 804. GHESTIN, 2005, p. 321. LARROUMET, 1999, p. 159).

- La cesión sería inmediatamente eficaz entre las partes pero su eficacia frente al deudor cedido y terceros se hace depender de la notificación o aceptación del primero.

- El alcance que adquieren estos presupuestos (notificación, aceptación) permite entender que aunque como tal no sean requisitos de eficacia de la cesión sino simplemente tienen eficacia declarativa sus efectos prácticos no distan mucho de la primera calificación⁵³; hasta el punto de que mientras que no exista notificación o aceptación no será eficaz el pago al cesionario, producida la notificación no se liberará el deudor si conocía que la cesión era ineficaz⁵⁴.

- Por tanto, si la notificación o aceptación persiguen un conocimiento efectivo de la cesión sólo se entenderán observadas dichas formalidades cuando la notificación sea judicial⁵⁵ y la aceptación se realice en documento auténtico⁵⁶. Sin embargo, el carácter riguroso de la literalidad del texto ha sido matizado por vía jurisprudencial, admitiéndose la notificación cualquiera que sea la forma empleada y reconociendo eficacia, aunque limitada, a la aceptación incluso si no se recoge en documento auténtico⁵⁷.

Por tanto, constituyendo requisito de oponibilidad de la cesión frente a terceros la aceptación o notificación, el reconocimiento en el artículo 1691 CC de eficacia liberatoria al pago al cedente antes de producirse aquella sólo puede descansar en un argumento, a saber, su condición de acreedor aparente, conclusión que es válida con una interpretación conjunta de los artículos 1691 y 1240 *Code*. Pese a que la eficacia liberatoria del pago al acreedor aparente descansa en su buena fe y ésta puede cuestionarse con el conocimiento de la cesión por el deudor por otras vías, en este punto tanto Doctrina como Jurisprudencia coinciden en afirmar que no es válido cualquier conocimiento que el deudor pueda tener de la cesión para eliminar dicha eficacia liberatoria: de este modo, el simple conocimiento no sería suficiente para negar validez al pago, resultando esencial la notificación hasta el punto de que el deudor que la conozca por otras vías no puede

⁵³ (“La notificación es una simple información, por eso la cesión resulta un mecanismo bastante pesado.”) LARROUMET (2005, p. 520).

⁵⁴ Cuando se notifique formalmente o se acepte la cesión en documento auténtico, sólo se liberará el deudor pagando al cesionario si paga de buena fe, es decir, si ignora que la invalidez o ineficacia de la cesión. (GAVIDIA, 1991, pp. 512 y 514).

⁵⁵ LARROUMET (2005, p. 520).

⁵⁶ GAVIDIA (1991, p. 506).

⁵⁷ La notificación no se carga especialmente sobre ninguna de las partes, puede hacerla cedente o cesionario, siendo este último el más interesado: - Si notifica el cedente puede estar seguro del pago al cesionario; -Si notifica el cesionario paga a su propio riesgo y debería exigírsele una diligencia mínima (GAVIDIA, 1991, p. 513).

hacerla valer aunque le interese y si paga al cesionario lo hará a su propio riesgo⁵⁸. Sin embargo, esta solución constituye una contradicción ya que si la liberación del deudor viene dada porque de buena fe paga a un acreedor aparente, quien conoce que se ha producido la cesión y que el cedente ya no es su acreedor no puede defenderse que actúe de buena fe y por tanto debe negarse validez al pago al cedente y considerarse único pago válido el realizado al cesionario⁵⁹; sin embargo, la Jurisprudencia, únicamente excepciona dicha regla general, cuando pueda apreciarse una conducta fraudulenta entre el deudor y el cedente y pretenda pagar con efectos liberatorios conociendo la cesión por otras vías distintas a la notificación⁶⁰ su pago no podrá beneficiarse de la protección que le brinda el artículo 1691 *Code* y el cesionario podrá exigir el pago.

4.2 Sistema inglés de cesión de créditos

En el Common Law la cesión de cesión de derechos contractuales presenta dos modalidades: *assignment chose in action* y la *equitable assignment*. La regulación del primer tipo de cesión aparece regulada con carácter general en el apartado 136 de la Law Property Act⁶¹, regulación que se aplica a la cesión de los denominados "*chose in action*" o derechos a entablar una determinada demanda para exigir el cumplimiento de una obligación. Pero para que la cesión de estos derechos pueda someterse al régimen de la norma citada deben cumplirse determinados requisitos⁶²: la cesión debe ser absoluta y no encontrarse sometida a condición y lo que a nosotros nos resulta más importante es que necesariamente debe realizarse por escrito y notificarse del mismo modo al deudor, precisamente, será a partir de la fecha de notificación cuando se produzca efectivamente la cesión⁶³ y con esta el cesionario podrá reclamar directamente y en nombre propio contra el deudor cedido.

Por tanto, hasta que no hay notificación no hay cesión válida⁶⁴, notificación que además debe realizarse por escrito, debiendo recoger expresamente no sólo que se ha producido la cesión sino que debe pagarse al cesionario, y el autor de esa notificación debe ser el cedente. Hasta este momento el deudor puede liberarse pagando al cedente, su único acreedor, ya que hasta que se

⁵⁸ GAVIDIA (1991 p. 511).

⁵⁹ LARROUMET (2005, p. 521).

⁶⁰ MALAURIE, AYNES (2007, p. 779).

⁶¹ 136. Legal assignments of things in action. Cualquier cesión de la deuda o cualquier otra acción legal debe ser absoluta y realizarse por escrito, el cedente debe avisar por escrito al deudor, administrador u otra persona de que el cedente hubiera tenido derecho a reclamar esa deuda o acción, la cesión es eficaz por ley y la transferencia se producirá a partir de la fecha de dicha notificación.

⁶² TOLHURST (2006, p. 11).

⁶³ STONE (2005, p. 175).

⁶⁴ TOLHURST (2006, p. 386).

produzca conocimiento efectivo no está obligado por la cesión y ese conocimiento sólo se produce por la notificación por escrito⁶⁵. En este sentido, el sistema inglés resulta más formal que los sistemas de cesión continentales, introduciendo mayor seguridad al exigir la notificación escrita como única forma de conocimiento y con ella de vinculación cesionario deudor, pero a costa, esta mayor seguridad, de una menor flexibilidad en el tráfico jurídico.

Las cesiones que no reúnan los requisitos de la Law Property Act se consideran un “equitable assingment”, cuya regulación es más flexible que las anteriores, al no exigirse ninguna forma para su celebración ni para su notificación al deudor⁶⁶; la flexibilidad que pudiera parecer que introduce este tipo de cesiones queda desdibujado por el que se convierte en el mayor inconveniente que presentan estas cesiones, a saber la obligatoriedad de actuación conjunta de cedente y cesionario para reclamar judicialmente el pago al deudor.

4.3 Sistema germánico de cesión de créditos⁶⁷

El sistema de cesión de créditos previsto en el BGB representa un modelo propio en cuanto regula el negocio de cesión como negocio abstracto, que actúa con independencia de su causa jurídica, que reside en un previo negocio obligacional⁶⁸ y en cuanto la cesión produce sus efectos entre las partes y frente a terceros sin que sea necesaria ninguna comunicación al deudor⁶⁹, no es necesaria la entrega del crédito ni la notificación, la obligación del § 402 no es requisito de eficacia de la cesión sino forma parte del negocio de cesión⁷⁰. En este sentido, desde que se produce la cesión y con ella el cesionario adquiere el crédito, éste se convierte en el único legitimado para

⁶⁵ TOLHURST (2006, p. 386).

⁶⁶ STONE (2005, p. 185).

⁶⁷ § 398: Mediante un contrato con otra persona el acreedor puede transmitir a ésta un crédito (cesión). Con la conclusión del contrato el nuevo acreedor se subroga en lugar del acreedor precedente. § 402: El acreedor está obligado frente al nuevo acreedor a comunicar la información necesaria para el ejercicio del crédito así como a entregar los documentos que sirven para la prueba del crédito, en tanto se encuentran en su poder. § 407: El nuevo acreedor debe aceptar la prestación que el deudor realiza al acreedor precedente después de la cesión, así como cada negocio jurídico que se celebra después de la cesión entre el deudor y el acreedor precedente con respecto al crédito, a no ser que el deudor conociera la cesión en el momento de la prestación o de la celebración del negocio jurídico. § 409: Si el acreedor notifica al deudor que ha cedido el crédito, debe dejarse hacer valer frente al deudor la cesión notificada, incluso si ésta no se produce o no es eficaz. Se equipara a la notificación la expedición por el acreedor de un documento sobre la cesión en la cual consta el nuevo acreedor designado y lo muestra al deudor. La notificación sólo puede retirarse con el asentimiento de quien ha sido designado como nuevo acreedor.

⁶⁸ VON TUHR (1999, p. 289). NAVARRO PÉREZ (1988, p. 36).

⁶⁹ NEUMAYER (1980, p. 180).

⁷⁰ GAVIDIA (1992a, pp. 105-106).

exigir y cobrar el crédito ante el cedente, por lo que el deudor ya queda vinculado con el cedente y debe cumplir ante él⁷¹.

No obstante, si producida la cesión el deudor que la desconoce paga o realiza cualquier negociación relativa al crédito con el cedente, señala el § 407 que dichas actuaciones serán eficaces y el cesionario deberá aceptarlas; lo que no excluye la posibilidad de que este último pueda reclamar al cedente⁷². Se pretende con ello proteger a un deudor, cuya intervención no es necesaria para que se produzca la cesión y que se ve directamente afectado por la misma, protección que se hace depender de su actuación de buena fe, que comúnmente se identifica con el desconocimiento del cambio de titularidad del crédito y que como señala la norma debe concurrir “en el momento de la prestación o de la celebración del negocio jurídico”, después de este instante el deudor actuará a su propio riesgo⁷³.

Se reconoce, por tanto, eficacia a un pago a quien no es acreedor real, pero sí reúne los requisitos del acreedor aparente, por lo que con el fin de proteger esa apariencia jurídica se atribuye eficacia liberatoria al mismo. La apariencia de titularidad en el caso del cedente viene dada por su condición de acreedor originario, que conduce al deudor que desconoce la cesión a realizar el pago ante él; de manera, que será el cesionario que pretenda que se declare la ineficacia del pago quien deba probar que el deudor conocía la cesión. Para ello, no será suficiente la prueba de cualquier conocimiento sino que éste deber ser efectivo, es decir, que elimine la apariencia de titularidad del acreedor originario; no habrá, en principio, problema en admitir que se ha producido el conocimiento en los casos del § 409 BGB, esto es, cuando el cedente notifica al deudor la cesión o cuando el cesionario le presenta el título de la cesión, ya que se presume que en estas situaciones se destruye la apariencia de titularidad y ya no será válido el pago ante el cedente. Así, conocida la cesión por el deudor, el pago al cesionario será liberatorio, sea o no sea válida la cesión, en el primer caso porque será el único y verdadero titular del crédito y en el segundo por cuanto tendrá la condición de acreedor aparente y se verá protegido por el ordenamiento⁷⁴. Si la información recibida por el deudor no presentara fiabilidad suficiente o fuera contradictoria, como cualquier pago que realizara al presunto cesionario, más allá de los casos del § 409, sería a su propio riesgo, la alternativa más segura para él en estos supuestos sería sin duda la consignación⁷⁵.

⁷¹ VON TUHR (1999, p. 293). HEDEMANN (p. 207).

⁷² NEUMAYER (1980, p. 203).

⁷³ GAVIDIA (1992a, p. 541).

⁷⁴ NEUMAYER (1980, p. 203).

⁷⁵ GAVIDIA (1992a, p. 541).

4.4 Sistema italiano de cesión de créditos⁷⁶

La regulación de la cesión de créditos en el Código Civil italiano aparece fuera del régimen jurídico de la compraventa y resulta acorde con el sistema causalista de transmisión de derechos previsto en el artículo 1376 *Codice*, así la eficacia transmisiva de la cesión se derivaría del acuerdo o negocio del que traiga causa la cesión. Más allá de su ubicación, la regulación del Código de 1942 presenta interesantes novedades respecto a su antecesor, más influenciado por el contenido del Código francés. Los preceptos más generales (artículos 1260 y 1262) del régimen jurídico de la cesión de créditos prevén la transmisibilidad de los créditos salvo que “*el crédito tenga carácter estrictamente personal o la transmisión esté prohibida por la ley*”. La transmisión se produce por el simple acuerdo de voluntades entre cedente y cesionario⁷⁷, sin necesidad, como expresamente señala el artículo 1260, de que concurra el consentimiento del deudor cedido, que, por tanto, no es parte del negocio de cesión. Perfecto el negocio de cesión, el cedente asume, además de las obligaciones propias del negocio transmisivo la obligación de entrega de los documentos probatorios del crédito cedido, lo que facilitará al cesionario la prueba de su adquisición ante terceros; es una obligación accesoria que surge del negocio de cesión y no un requisito de eficacia de la cesión misma⁷⁸.

En cuanto a los efectos de la cesión frente al deudor, la redacción del artículo 1264 *Codice* puede dar lugar a la confusión, lo que ha justificado la discusión doctrinal al respecto. En este sentido, la primera parte de la norma citada parece condicionar la eficacia de la cesión respecto al deudor a que se produzca la notificación de la cesión o su aceptación por el deudor, lo que permitiría afirmar que hasta ese momento el único pago válido será el hecho al cedente, por su condición todavía de acreedor frente al deudor. Sin embargo, el segundo párrafo de la norma citada dispone que la prueba por parte del cesionario del conocimiento de la cesión por el deudor destruye la eficacia liberatoria del pago hecho al cedente por el deudor antes de la aceptación o notificación lo que cuestionaría la concepción de estos presupuestos como presupuestos de eficacia de la cesión frente al deudor.

La defectuosa redacción de la norma ha permitido una interpretación dispar, que pasa por entender que la notificación y aceptación no son equivalentes a conocimiento de la cesión, o, por el contrario, son equivalentes y, consecuentemente, producen los mismos efectos, a saber la

⁷⁶ Artículo 1260: *El acreedor puede transmitir a título oneroso o gratuito su crédito, sin consentimiento del deudor, salvo que el crédito tenga carácter estrictamente personal o la transmisión esté prohibida por la ley.* Artículo 1262: *El cedente debe entregar al cesionario los documentos probatorios del crédito que tiene en su poder.* Artículo 1264: *La cesión produce efectos frente al deudor cedido cuando la ha aceptado o le ha sido notificada. Antes de la notificación, el deudor que paga al cedente no se libera si el cesionario prueba que el deudor conocía que se había producido la cesión.*

⁷⁷ PANUCCIO (1955, p. 85). FRANCESCHELLI (1957, p. 14).

⁷⁸ “La entrega de los documentos tiene únicamente eficacia liberatoria”, ya que si no en el caso de los créditos no documentados o cuando el cedente no tuviera los documentos la cesión sería inoperante. PERLINGIERI (1991, p. 158). INZITARI (p. 512).

anulación de la eficacia liberatoria del pago hecho al cedente cuando se produzca o bien el conocimiento directo o bien el indirecto. Los defensores de la primera tesis, sostienen que el deudor cedido sólo queda vinculado con el nuevo acreedor, cuando acepte la cesión o la misma le sea notificada, es decir, cuando tenga un conocimiento directo y efectivo de haberse producido el cambio en la titularidad activa del crédito. Hasta ese momento, el pago hecho al cedente será liberatorio, por cuanto sigue siendo su acreedor, y aunque la eficacia liberatoria del pago pueda destruirse con la prueba del conocimiento de la cesión no afectarán al deudor cedido el resto de efectos de la cesión⁷⁹, así por ejemplo, el cesionario no podrá exigirle el pago.

Por el contrario, la mayoría de la Doctrina⁸⁰ realiza una interpretación que se aleja de los precedentes legislativos y se aproxima más al sistema germánico de cesión de créditos y en tal sentido defiende que la eficacia de la cesión frente a terceros, entre ellos el deudor, es inmediata; la cesión es oponible al deudor desde su perfección y ello aunque se reconozca eficacia liberatoria al pago hecho ante el cedente, cuando no se haya notificado la cesión o el deudor no la haya aceptado. Desde la cesión cedente y deudor dejan estar vinculados por el crédito cedido y la razón de la validez del pago reconocida en la segunda parte del artículo 1264 *Codice* es su condición de acreedor aparente, y el pago hecho ante el mismo tal y como señala el artículo es un pago liberatorio; en consecuencia, la destrucción de dicha apariencia se produce con la prueba cualquier conocimiento que el deudor tenga de la cesión siempre y cuando tenga cierta entidad y con ella de la eficacia liberatoria del pago al cedente. En este sentido, el conocimiento ya sea directo, notificación o aceptación o intervención en la cesión, como el conocimiento indirecto si logra ser probado por el cesionario, determinan que ya no sea liberatorio el pago al cedente⁸¹. Por tanto, la aceptación y la notificación no son presupuestos de eficacia de la cesión ni son las únicas formas de conocimiento admitidas⁸².

El *Codice* no carga la obligación de notificar sobre ninguna de las parte, puede realizarla el cedente y cesionario de forma conjunta, o cada uno de ellos por separado, con la principal diferencia de que si notifica el cesionario deberá acompañar la misma de los documentos necesarios para acreditar su condición de acreedor. Producida la notificación, podrá el pago no ser liberatorio cuando el cedente pruebe que el deudor conocía la invalidez o ineficacia no sólo de la cesión sino también de la notificación misma⁸³.

⁷⁹ Esta interpretación, sin duda, es continuadora del contenido del *Codice Civile* de 1865. FERRARA (1948, p. 351). PANUCCIO (1995, p. 853). DOLMETTA (1988, p. 301).

⁸⁰ BIANCA (1963, pp. 16-ss). PERLINGIERI (1988, p. 159).

⁸¹ El conocimiento de la cesión que excluye la eficacia liberatoria del pago al cedente debe tener una entidad suficiente para destruir la situación de apariencia y constatar la existencia de la cesión y será el cesionario quien lo deba probar. No obstante, si no logra probarlo podrá repetir contra el cedente (PANUCCIO, 1995, pp. 874-875, PERLINGIERI (1991, p. 209).

⁸² MARANI (1977, p. 21).

⁸³ PERLINGIERI (1991, pp. 178-182).

4.5 Convención de Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional y Principios UNIDROIT

La importancia del crédito como instrumento de financiación a través de su cesión en el tráfico jurídico internacional ha justificado la existencia de normas internacionales, de diferente origen con las que se persigue la regulación de la cesión internacional de créditos o cesión de créditos internacionales. Estos textos son la Convención de Naciones Unidas sobre cesión de créditos en el comercio internacional y los Principios *Unidroit* sobre contratos comerciales internacionales (2004), en su regulación se aprecia un interés por regular de manera transparente y modernizadora el régimen legal de la cesión de créditos, con el fin de proteger las prácticas actuales y facilitar el desarrollo de prácticas nuevas (Preámbulo Convención Naciones Unidas) y la idea clave de protección del deudor cedido, introduciendo disposiciones tendentes a mantener su posición sin que la cesión agrave de ninguna forma su obligación de cumplimiento (artículo 15)⁸⁴.

En cuanto a la eficacia de la cesión respecto al deudor, sin introducir novedades absolutas, sí que tanto la Convención como los Principios *Unidroit* intentan delinear con mayor claridad que la normativa estatal, las relaciones deudor - cesionario - cedente una vez que se ha producido el cambio de titularidad del crédito.

Al respecto, la Convención de Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, reconoce en su artículo 8 la eficacia inmediata de la cesión una vez se ha perfeccionado el contrato de cesión, eficacia trasladable al deudor cedido, aún cuando existiera un pacto de incedibilidad del crédito (artículo 9); por tanto, como es común establecer la cesión es eficaz sin el consentimiento, sin el conocimiento y, en el ámbito de la Convención, incluso con su oposición. No obstante, reconoce el texto la liberación del deudor que sin conocer la cesión pague al cedente (artículo 17); para salvar todas las dudas interpretativas sobre el conocimiento de la cesión, la Convención dispone que se producirá el mismo cuando el deudor sea notificado por escrito y en un idioma que razonablemente deba conocer, por el cedente o cesionario (artículos 13 y 16). Precisamente, esta notificación por escrito de la cesión introduce seguridad y certeza del conocimiento de la cesión al deudor que debe cumplir su obligación, que sabe que antes de la misma o sin la misma, podrá pagar al cedente con eficacia liberatoria y, en caso de duda, ante una cesión no notificada correctamente o no acompañada de prueba bastante podrá consignar o pagar ante la autoridad judicial competente (artículo 17). Una vez realizada la notificación, ya sólo será liberatorio el pago al cesionario (artículo 17) y si la notificación proviniera de éste a partir de la misma será el único que pueda realizar instrucciones de pago al deudor (artículo 13). Si la notificación es realizada por el cesionario el deudor podrá exigirle que presente prueba suficiente

⁸⁴ Artículo 15. Principio de la protección del deudor: 1. De no disponer otra cosa la presente Convención, y salvo el consentimiento del deudor, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones de éste ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato originario. 2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor deba hacer el pago; sin embargo, no se podrá cambiar: a) La moneda en que se deba hacer el pago según el contrato originario; o b) El Estado donde se deba hacer el pago según el contrato originario por otro que no sea aquél en donde esté situado el deudor.

de la cesión, que podrá consistir en un recibo emitido por el cedente o cualquier prueba equivalente, pudiendo consignar su pago en caso contrario, para liberarse de su obligación.

Si producida la cesión, el deudor, mediando o no notificación, pague a persona distinta del cesionario, al deudor originario o un tercero, el cesionario tendrá derecho a reclamar el pago del producto y la entrega de los bienes restituidos por razón de ese crédito (artículo 14); por la misma, razón si el nuevo acreedor recibe más de lo que le correspondiera por el crédito adquirido deberá restituir lo que excediera su valor (artículo 14).

La regulación que los principios *Unidroit* sobre los contratos comerciales internacionales (2004) realizan sobre la eficacia de la cesión respecto al deudor, coinciden en bastantes cuestiones con la expuesta anteriormente, desde el momento en el que parte de la notificación de la cesión al deudor como circunstancia determinante para reconocer o negar la eficacia liberatoria del pago hecho al acreedor inicial; en este sentido, pese a reconocer la eficacia inmediata de la cesión, el deudor podrá liberarse pagando a su acreedor originario si no conoce la cesión, lo que se producirá sin duda cuando le sea notificada (art. 9.1.10).

El art. 9.1.1 de los Principios *Unidroit* pone de manifiesto claramente el traspaso de titularidad de un derecho del cedente al cesionario que implica toda cesión, cuando habla de *transferencia* para delimitar que ésta es el efecto directo del acuerdo de cesión y que éste por sí solo produce ese cambio de titularidad (art. 9.1.7); no es preciso ni ninguna forma específica, ni la intervención del deudor prestando su consentimiento ni siquiera la notificación, para que la cesión sea eficaz⁸⁵.

No obstante, aunque la notificación no sea presupuesto de eficacia de la cesión, sí resulta determinante para medir sus efectos para el deudor, ya que hasta que no se produzca aquella el deudor podrá liberarse pagando al acreedor inicial (art. 9.1.10); la notificación la pueden hacer indistintamente cedente o cesionario, ya que lo importante es que se produzca para determinar que desde ese momento ya el único pago liberatorio será el que se realice al nuevo acreedor (art. 9.1.10. 2^o)⁸⁶; incluso, si la cesión hubiese sido ineficaz, salvo que se notifique esta circunstancia y se revoque con ello la inicial notificación, el pago al cesionario seguirá siendo liberatorio⁸⁷. Si el deudor pagase al cedente, los Principios *Unidroit* le hacen garante del reembolso del pago recibido antes de la notificación (art. 9.1.15.); por nuestra parte, entendemos que dicha garantía debe alcanzar al cesionario que recibe un pago del deudor una vez que a este se le ha notificado la ineficacia de la cesión previamente notificada.

⁸⁵ Únicamente será preciso el consentimiento del deudor cedido en las obligaciones personalísimas o cuando las partes así lo hubieran pactado al establecer la obligación cedida. (DOMINGO, 2007, p. 284).

⁸⁶ “En la práctica será el cesionario el que tome la iniciativa puesto que tiene mayor interés en evitar que el deudor pague al cedente”.

⁸⁷ DOMINGO (2007, p. 289).

Si la notificación de la cesión la realiza el cedente será suficiente la misma para que se produzcan los efectos que marca la ley; pero si la notificación proviene del cesionario deberá acompañarla de los documentos que prueben la misma⁸⁸, ya que en caso contrario el deudor puede solicitarle prueba adecuada de la cesión, pudiendo suspender el pago hasta ese momento (art. 9.1.12). Este precepto aparece como una norma protectora de los intereses del deudor, que intenta dar una mayor seguridad a las actuaciones del deudor que debe cumplir su obligación, para que pueda conocer quién es en cada momento el verdadero titular de la obligación y así poder realizar un pago liberatorio.

En cuanto a los requisitos de la notificación, para que pueda cumplirse óptimamente la función que tiene atribuida de información al deudor, su contenido debe ser lo más completo posible y hacer referencia no sólo al hecho de la cesión, sino identificar al cesionario, indicando que el pago debe hacerse ante él. Sólo así se asegurará el conocimiento del deudor del alcance de la cesión y la eficacia liberatoria del pago.

4.6 Los Principios Europeos de Derecho Contractual

La cesión de créditos es objeto de regulación en el Capítulo 11 PECL, cuyos artículos se encargan de fijar el régimen jurídico de las cesiones de créditos contractuales y de otros créditos transmisibles, incluida la cesión en garantía, salvo los créditos a que se refiere el artículo 11:101. Los Principios europeos parten en su de la configuración de la cesión como el efecto jurídico de determinados negocios y puesto que el negocio jurídico en cuestión que en cada caso la haya producido tendrá su regulación específica en el correspondiente apartado de los PECL, el Capítulo 11 se centra en la regulación de la cesión como modo de transmisión⁸⁹. En este sentido, la cesión de un crédito se producirá cuando el acuerdo de cesión, revista la forma negocial que sea, se perfeccione, sin necesidad de consentimiento del deudor cedido (art. 11:202).

Los principales rasgos del régimen jurídico de la cesión de créditos en los Principios europeos pueden concretarse en las siguientes afirmaciones:

- Reconocimiento del principio de libertad de forma al acuerdo de cesión, será válida la cesión sea cual sea la forma de constitución; por lo que puede afirmarse que no constituye un presupuesto de eficacia constitutiva ni de oponibilidad a terceros la notificación al deudor de que la misma se ha producido (artículo 11: 104).
- Eficacia de los pactos de incedibilidad del crédito, lo que supone que como norma general una cesión contraria a una prohibición de cesión será ineficaz tanto si se hubiese dispuesto en el contrato una prohibición absoluta como si limita las facultades de cesión

⁸⁸ DOMINGO (2007, p. 289).

⁸⁹ Comentarios al art. 11:101 en *Los principios de Derecho Contractual Europeo*, Parte III, Los trabajos de la Comisión de Derecho Contractual europeo Parte III.

del acreedor; la cesión será válida en contra de la prohibición cuando el cesionario ignore o no tenga porque conocer la misma. En este sentido, dispone el artículo 11:301 que el deudor podrá oponer al cesionario la excepción de incredibilidad del convencional del crédito, si previamente no ha consentido la misma, salvo que el cesionario no haya podido conocer aquel pacto.

- El cedente resulta garante ante el cesionario de la realización del crédito cedido, a tal fin se dirigen las previsiones del art. 11:204.

- Protección del deudor cedido, que no debe resultar perjudicado por el cambio de titularidad del crédito⁹⁰. Por lo que la cesión del crédito, no puede suponer una alteración del lugar de pago de la prestación y si la obligación fuera dineraria y el cambio supusiera un mayor coste para el deudor, deberá asumirlo el cedente (art. 11:306): la prohibición de no empeoramiento de la situación del deudor se ve reflejada en el art. 11: 307 que enumera las excepciones, incluida la compensación que el deudor puede oponer al cesionario que exija el pago de la deuda, con el fin de conservar su posición deudora pese al cambio introducido por la cesión en la obligación.

Respecto a la eficacia de la cesión respecto al deudor, los Principios Europeos de Derecho Contractual en la línea de protección del deudor cedido y recogiendo la nota común a la mayoría de las legislaciones extranjeras, centran en el conocimiento de la cesión por el deudor el momento a partir del cual el único pago liberatorio será el realizado ante el cesionario, consecuentemente, hasta ese momento el deudor podrá liberarse si pese a la cesión paga al cedente (art. 11:303). Por tanto, la determinación de cuándo el deudor ha conocido la cesión se presenta esencial, por lo que para evitar las dudas que podían surgir en algunos Derechos internos sobre cuándo debíamos entender producida la cesión, los principios resuelven claramente la cuestión cuando señala que el deudor sólo tendrá obligación de cumplir ante el cesionario cuando haya sido notificado de forma escrita por el cedente, con expresa individualización del crédito, antes de este momento, es decir, antes de la notificación escrita en la que aparezcan las menciones del art. 11:303⁹¹, el deudor no tendrá obligación de pagar al cesionario; si la notificación fuera defectuosa o el deudor tuviera conocimiento por otras vías no se liberará pagando al cedente, pero hasta su completa seguridad sobre la cesión se le reconoce el derecho a suspender la prestación. Por tanto, sólo existe un conocimiento efectivo y definitivo para la vinculación deudor cesionario que es el derivado de la notificación de la cesión; en este sentido, resulta lógico el reconocimiento de efectos liberatorios del pago hecho por el deudor a quien mediante notificación ha sido identificado como adquirente del título, lo que se justificará la condición de acreedor aparente del cesionario, por lo que deberá concurrir la buena fe del deudor (artículo 11:304).

⁹⁰ LURGER (2005, p. 144).

⁹¹ En la notificación se debe identificar “de manera razonable el crédito cedido y se le indique la obligación de pagar al cesionario”

En cuanto a los requisitos de la notificación para que produzca los efectos que le atribuye la norma, debe realizarse por escrito, pudiendo realizarla tanto cedente como cesionario, pero si la realiza éste último el deudor podrá exigir que pruebe la cesión (art. 11: 303); finalmente, respecto al contenido de la notificación se debe identificar razonablemente el crédito cedido y debe señalarse expresamente la obligación de pago ante el cesionario. Una vez realizada la notificación en los términos vistos, el deudor se libera pagando al cesionario, realizara un pago liberatorio a menos que no hubiera podido ignorar que dicha persona no estaba legitimada a recibir el pago (art. 11: 304).

Una vez expuesta la eficacia inmediata de la cesión frente al deudor en los distintos ordenamientos, que ha permitido poner de manifiesto como pese a la misma se encuentra generalizado reconocer eficacia liberatoria al pago hecho al acreedor originario, cuando aún no se conoce la cesión, por su condición de acreedor aparente, lo que no es más que concreción de las normas generales de obligaciones y en concreto la protección de la apariencia, que exige necesariamente la buena fe del solvente para reconocer dichos efectos, la exposición de la regulación contenida en los PECL sobre la cuestión parece acertada por cuanto sin apartarse de estas líneas generales, permite zanjar las polémicas o problemas planteados en algunos ordenamientos en orden a determinar el momento o la causa que determinaban que el único pago válido era el realizado ante el cedente. En este sentido, el artículo 11:303 PECL parece no plantear dudas al respecto, el pago al cedente sólo será liberatorio si el deudor *ignora* el hecho de la cesión, en el momento en el que el deudor conozca la cesión sólo se libera pagando al cesionario o en caso de duda podrá suspender la prestación y pedir pruebas al respecto⁹². La solución parece justa y lógica, si es la condición de acreedor aparente a la que se llega de buena fe bajo una ignorancia de la cesión, lo que justifica el pago liberatorio, desaparecida aquélla por la noticia de la cesión, deja de tener sentido el reconocimiento de dichos efectos.

⁹² LURGER (2005, p. 145): “La situación del deudor que ha sido notificado y razonablemente no tiene conocimiento de la ineficacia de la cesión resulta segura”.

5. Bibliografía

Manuel ALBALADEJO GARCÍA (2008), *Derecho Civil*, t. II, 14^a edic., Edisofer, Madrid.

Mario Júlio ALMEIDA COSTA (2005), *Direitto das obrigações*, 9^a edic. Almedina, Coimbra.

Miriam ANDERSON (1999a), *La cesión de créditos hipotecarios: (requisitos para la transmisión-adquisición)*, Cedecs, Derecho privado, Barcelona.

--- (1999b), "La notificación al deudor en la cesión de créditos hipotecarios", en AA.VV., *Homenaje a Jesús López Medel*, T. I, Centro de estudios Registrales, Madrid.

Gabriel BAUDRY-LACANTINERIE (1908), *Traité theorique et pratique du Droit Civil*, t. XIX, París.

M. Cesare Mario BIANCA (1963), *Il debitore e i mutamenti del destinatario del pagamento*, Giuffrè, Milano.

Lourdes BLANCO PÉREZ-RUBIO (2003), "La notificación al deudor de la cesión del crédito hipotecario", en *Revista de Derecho Privado*, pp. 630 - 657.

Francisco BOIX RODRÍGUEZ (2008), "La notificación al deudor cedido de la cesión del crédito hipotecario después de la Ley 41/2007", en www.notariosyregistradores.com.

Joaquín DELGADO RAMOS (2008), "Los principios hipotecarios tras la Ley 41/2007 de reforma del sistema hipotecario", en www.notariosyregistradores.com.

Luis Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Antonio GULLÓN BALLESTEROS (2005), *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, 9^a ed., Tecnos, Madrid.

Aldo Angelo DOLMETTA (1988), *Cessione dei crediti*, in *Digesto/Civile*, T. II, Torino.

Rafael DOMINGO (2007), *Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales*, Aranzadi, Navarra.

José Carlos ERDOZÁIN LÓPEZ (2006), "Comentarios a los art. 1526-1536 Código Civil", en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios al Código Civil*, 2^a edic., Aranzadi, Cizur Menor.

Francesco FERRARA (1945), *La teoria giuridica dell'azienda*, Il Castellaccio, Firenze.

Bruno FRANCESCHELLI (1957), *Appunti in tema di cessione dei crediti*, Jovene, Napoli.

Gabriel GARCÍA CANTERO (1980), "Comentarios a los artículos 1526-ss del Código Civil", en Manuel ALBALADEJO y Silvia DÍAZ ALABART, *Comentarios al Código Civil*, T. XIX, Edersa, Madrid.

José Antonio GARCÍA CRUCES (1990), *El contrato de factoring*, Tecnos, Madrid.

Julio V. GAVIDIA SÁNCHEZ (1991), "El sistema codificado francés de cesión de créditos", en *Anuario de Derecho Civil*, 1991-II.

--- (1992a), "Sistemas germánicos de cesión de créditos", en *Anuario de Derecho Civil*, 1992-I.

--- (1993), *La cesión de créditos*, Tirant lo Blanch Monografías, Valencia.

Regina GAYA SICILIA (1992), "La notificación de la cesión del crédito al deudor cedido: ¿carga del cedente o del cesionario?", en AA. VV., *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Vol. 1, Bosch, Barcelona, pp. 387 - 398.

Jacques GHESTIN (2005), *Traité de Droit Civil. Les obligations, Le régime des créances et des dettes*, LGDJ, París.

-- (1980), "La transmission des obligations en droit positif français", en *La transmission des obligations. Travaux des IXes Journées d'études juridiques Jean Dabin*, Bruselas.

J. W. HEDEMANN (1958), *Tratado de Derecho Civil*, vol III, Editorial Revista Derecho Privado.

Bruno INZITARI, "La circolazione del credito", en M. BESSONE, *Instituzioni di Diritto Privato*, 8^a ed., Giapicelli.

Francisco Javier JIMÉNEZ MUÑOZ (2006), "Sobre la cesión de los créditos hipotecarios", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Marzo - Abril.

Francisco JORDANO FRAGA (1999), "Transmisión del crédito cedido y de la hipoteca accesoria en el régimen vigente de la cesión de créditos hipotecarios", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n^o 653.

Christian LARROUMET (1999), "La cession du contrat, une régression du droit français? Remarques sur les contrats de situation et quelques évolutions récentes du droit des contrats", en AA. VV., *Mélanges. Michel Cabrillac*, Dalloz et Litec, Paris.

Fernando GÓMEZ (1990), "Tutela de la apariencia y reglas de responsabilidad: los artículos 1164 y 1527 del Código Civil", en *Revista de Derecho Privado*.

Brigitta LURGER (2005), "Assignment of claims", en A. VAQUER (ed.), *La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo*, Tirant Monografías, Valencia.

Philippe MALAURIE, Laurent AYNES (2007), *Droit Civil, Les obligations*, 3^a edic., Defrenois, París.

Francesca MARANI (1977), *Notifica, accettazione e buona FEDE nella cessione dei crediti*, Modena.

José Luis NAVARRO PÉREZ (1988), *La cesión de créditos en el derecho Civil español*, Comares, Granada.

Karl H. NEUMAYER (1980), "La transmission des obligations en droit comparé", en AA. VV., *La transmission des obligations. Travaux des IX Journées d'études juridiques Jean Dabin*, Bruylant, Brussels.

Fernando PANTALEÓN PRIETO (1988), "Cesión de créditos", en *Anuario de Derecho Civil*, 1988-4.

Vicenzo PANUCCIO (1995), *La cessione volontaria dei crediti nella teoria del trasferimento*, Giuffrè, Milano.

Pietro PERLINGIERI (1988), "Commentario alla voce Cessione", en *Enciclopedia Giuridica Italiana*, Società editrice Libreria, Milano. p. 847 y ss.

--- (1991), "Commentario agli art. 1260-ss", en Pietro PERLINGIERI, *Codice Civile annotato con la Dottrina e la Giurisprudenza*, Zanichelli Editore, Bologna, p. 148 y ss.

Ramón María ROCA SASTRE MUNCUNILL (2008), *Derecho hipotecario*, IV, 9^a edic., Bosch, Barcelona.

Richard STONE (2005), *The modern Law of Contract*, Cavendish Publishing.

Greg TOLHURST (2006), *The assignment of contractual rights*, Hart Publishing.

Andreas VON TUHR (1999), *Tratado de las obligaciones*, T. I., Reus, Madrid.

6. *Tabla de sentencias citadas**Sentencias del Tribunal Supremo*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1 ^a , 11.1.1983	RJ 163	Antonio Sánchez Jáuregui	Francisco B.S. c Lloyd Duncan C. O. LTD
STS, 1 ^a , 19.2.1991	RJ 1511	Jesús Marina Martínez-Pardo	León F. F. c Promociones de la Vivienda en Santander
DGRN 24.4.1991	RJ 3167	-	Inoxidables de Catalunya, Sociedad Anónima
STS, 1 ^a , 9.7.1993	RJ 6001	Eduardo Fernández- Cid de Temes	Ulloa, Obras y Construcciones de Arquitectura e Ingeniería, S.A. c Tesorería General de la Seguridad Social
STS, 1 ^a , 5.11.1993	RJ 8610	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade	Antonio C. D. c Talleres López Gallego, SL
STS, 1 ^a , 30.7.1994	RJ 6308	Antonio Gullón Ballesteros	Construcciones El Partal, SA c Inmobiliaria Osuna
STS, 1 ^a , 20.2.1995	RJ 887	Alfonso Villagómez Rodil	D. Luis Alfonso P. L. de M c Gustavo S.M.
STS, 1 ^a , 20.2.1995	RJ 887	Alfonso Villagómez Rodil	D. Gustavo S. F., c D. Luis Alfonso P. L. de M
STS, 1 ^a , 2.2.2001	RJ 1685	Pedro González Poveda	Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, SA c Finanzmadrid, SAF, SA
STS, 1 ^a , 15.7.2002	RJ 7178	Antonio Gullón Ballesteros	Banco Pastor, SA, c Televisión Española, SA
STS, 1 ^a 26.9.2002	RJ 7873	Xavier O'Callaghan Muñoz	Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, BANCAJA c Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, SA.
STS, 1 ^a , 12.12.2002	RJ 2003/305	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Banco de Santander Central Hispano, SA c Agencia Estatal de la Administración Tributaria Mercazauto, SA, y Comercial Cartie, SA y don Hugo, en la representación de don Fernando Aragón Martín c Ford Credit Europe P.L.C., Sucursal en España hoy F.C.E. Bank PLC,
STS, 1 ^a , 28.5.2004	RJ 3553	Alfonso Villagómez Rodil	Aegón Seguros y Reaseguros, SA c TonaHer, SL y D. Jesús
STS, 1 ^a , 13.7.2004	RJ 4671	Xavier O'Callaghan Muñoz	W. K. Consultores, SA c Don Jose Luis, Don Gregorio, Don Adolfo, Don Jose Augusto, Don José, Don Bruno, Don Luis Pablo, Don Ramón, Don Fermín, Don Alejandro, Don Carlos Alberto, Doña Encarna y Don Oscar
STS, 1 ^a 25.1.2008	RJ 307	Xavier O'Callaghan Muñoz	D ^a Inmaculada c AIG FINANZAS, SA